



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario – Consulta de Sentencia
Demandante	WALTER MORENO HERNÁNDEZ
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Radicación	76001310500420170039401
Tema	Pensión de Vejez – Régimen de Transición – Acumulación de Tiempos Públicos
Subtemas	i) Establecer procedencia de acumulación de tiempos públicos y privados, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990, ii) verificar si el demandante es beneficiario del régimen de transición, iii) si cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, iv) establecer a partir de la cual procede su disfrute, y v) determinar la procedencia de interese moratorios

AUDIENCIA PÚBLICA No. 078

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹**, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la **sentencia 011 del 05 de febrero de 2019**, proferida por **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito** de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del CPTSS.

Alegatos de Conclusión

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Fueron presentados por la demandada **Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 075

Walter Moreno Hernández, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES – pretendiendo el reconocimiento el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen, de los hechos, señaló el actor que, habiendo elevado solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, el 17 de diciembre de 2012, por considerar cumplir con los requisitos necesarios, la misma fue negada mediante Resolución GNR 270103 del 24 de octubre de 2013, bajo el argumento de que no contaba con las semanas mínimas exigidas, por lo que solicitó la indemnización sustitutiva de vejez, reconocida en Resolución GNR 279869 del 08 de Agosto de 2014.

Que, no se tuvieron en cuenta los periodos con el empleador COMPAÑÍA DE NAVEGACIÓN "DORMAR LTDA.", desde el 1º de Octubre de 1980 hasta el 1º de octubre de 1982, como tampoco los periodos de octubre de 1983 hasta septiembre de 1985 conforme a las "TARJETAS DE COMPROBACIÓN DE DERECHOS DEL I.S.S, el Bono Pensional del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA desde el 1º de febrero de 1974 hasta el 1º de junio de 1980; de igual manera prestó servicio Militar Obligatorio con la ARMADA NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA desde el 1º de agosto de 1972 hasta el 31 de enero de 1974.

Indicó que, de este modo, se observan en su Historia Laboral períodos en mora con el patrono SOCIEDAD DE TRANSPORTE MARÍTIMA LTDA., entre el tiempo comprendido entre el 1º al 30 de noviembre de 1996, del 1º al 30 de

abril de 2004, del 1° al 31 de mayo de 2005 y del 1° al 31 de octubre de 2005; con el patrono TRANSPORTE Y LOGÍSTICA en el período del 1° al 31 de mayo de 2012 y con el empleador OPERACIONES TÉCNICAS en los periodos del 1° de noviembre de 2012 al 31 de diciembre siguiente.

Manifestó que, con las semanas no contabilizadas y las que figuran en mora suman un total de 1.411,4 semanas.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**. Se opuso a las pretensiones de esta demanda. En su defensa formuló las excepciones de: **Innominada, inexistencia de la Obligación, carencia del derecho, prescripcion** y la de **compensación**.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 011 del 5 de febrero de 2019**, declarando no probadas las excepciones de mérito de “*innominada, inexistencia de la obligación, carencia del derecho*”, propuestas por COLPENSIONES; declarando parcialmente probadas las excepciones de “*prescripcion y compensación*”; reconociendo a favor del señor WALTER MORENO HERNÁNDEZ, la pensión de vejez desde el 3 de agosto de 2014; condenando a COLPENSIONES a pagar al señor WALTER MORENO HERNÁNDEZ la pensión de vejez en la cuantía de \$1.526.331 para el año 2014, tanto para las mesadas pensionales ordinarias como para una adicional, desde el 3 de agosto de 2014, efectuandose al monto de la pensión se le deberá los aumentos anuales establecidos en la Ley; ascendiendo el retroactivo pensional generado entre el 3 de agosto de 2014 hasta el 31 de enero de 2019, a la suma de \$ 100.896.738 y a partir del 1° de febrero de 2019, el monto de la pensión corresponde a la suma de \$ 1.918.642; condenando a Colpensiones al pago de intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 3 de agosto de 2014 hasta la fecha en que se cancele la obligación; ordenando a la demandada e fectuar los respectivos descuentos para salud; ordenando a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional el valor de la indemnización sustitutiva reconocida mediante Resolución No. GNR 279869 del 8 de agosto de 2014 al actor en cuantía de \$ 28.241.493, debidamente indexada de conformidad con el índice de precio al consumidor, teniendo

como índice inicial el vigente en el mes inmediatamente anterior a la fecha de su liquidación y finalmente condenando a la accionada en costas.

Grado Jurisdiccional de Consulta

La Sala, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del CPTSS, asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de consulta ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS².

Una vez revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio previas las siguientes

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **I)** según se rescata de la fotocopia de la cédula de ciudadanía que obra a folio 7, el señor WALTER MORENO HERNÁNDEZ nació el 17 de enero de 1952; **II)** el actor presentó reclamación administrativa el 17 de diciembre de 2012 ante Colpensiones; **III)** dicha prestación económica fue negada en la Resolución GNR 270103 del 24 de octubre de 2013 (fl.29 a 34) **IIII)** en su lugar se le fue reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez bajo la Resolución GNR 279869 del 8 de agosto de 2014 (fls.26 a 28).

Problemas Jurídicos

En este caso, el **debate** se circunscribe a establecer: i) si el demandante es beneficiario del régimen de transición, ii) si cumple con los

² "La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtir el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder."

requisitos para acceder a la pensión de vejez, iii) la fecha a partir de la cual procede su disfrute, y iv) la procedencia de reconocimiento de interese moratorios.

Análisis del Caso

Es claro que en el presente asunto se procura la acumulación de tiempos públicos laborados y no cotizados al ISS, con las semanas que si se sufragaron directamente en tal entidad; por lo cual, en este punto, debe esta Sala hacer referencia de lo que en similares casos ha considerado, respecto de la acumulación de tales tiempos para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990.

La Corte Constitucional en reiteradas sentencias de tutela que datan desde el año 2009, ha avalado el cómputo de tiempos públicos y privados para acceder a la pensión contemplada en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, cuando se es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (**T 090 de 2009**); considerando que el referido acuerdo no estableció expresamente que las semanas requeridas debían cotizarse con exclusividad al Instituto de Seguros Sociales. Tal interpretación surge de la aplicación del principio de favorabilidad, e *indubio pro operario* en favor de los intereses del trabajador, contenido en el artículo 53 de la C.P., y artículo 21 del C.S.T. (Sentencias T 566 de 2009, T 583 de 2010, T 714 de 2011 y T - 360 de 2012).

Como complementación del criterio, la Corporación sostuvo que cuando el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció que “(...)Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley (...)” se debía acudir de manera integral a lo dispuesto por el literal f del artículo 13, al parágrafo 1º del artículo 33 y al parágrafo del artículo 36 de la misma ley, cuya composición permite la sumatoria de semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, tanto al Instituto de Seguros Sociales, como en cajas o fondos del sector público o privado, y el tiempo de servicio como servidores públicos. (**Sentencias T-100 de 2012, T-596 de 2013, SU 918 de 2013, T – 143 de 2014, SU 769 de 2014 y T- 528 de 2000, entre otras**).

De este modo, en reciente pronunciamiento por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 2557 de 8 de julio de 2020 con ponencia del Dr. **MP IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ** radicado No.72425, la Corte determinó la procedencia de la sumatoria de tiempos servidos en los sectores público y privado, con o sin cotización al Instituto de Seguros Sociales³, así como ya se ha manifestado en sentencias CSJ SL1947-2020 y CSJ SL1981-2020, en la que precisó en la primera referida que:

"...No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas."

Aunado a lo anterior, esta Sala de decisión ha adoptado el anterior precedente jurisprudencial a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 por parte de los afiliados, tanto para declarar el derecho pensional como para ordenar su reliquidación.

Vertidas las anteriores consideraciones, para la Sala es completamente válido que en el asunto de marras se sume el tiempo de servicio público laborado por el afiliado, con el cotizado en el régimen de prima media, a efectos de estudiar o reliquidar la prestación de vejez bajo el mandato del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y aplicar el parágrafo 2º, del artículo 20 ibídem.

Descendiendo al plenario, se extrae de la copia de la cédula de ciudadanía del demandante Walter Moreno Hernández (fl.7) que éste nació el **17 de enero de 1952**, por tanto, para la fecha de entrada en vigencia del sistema pensional previsto en la Ley 100 de 1993, contaba con **41 años de edad**, con lo que se puede decir que hace parte de aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición, conforme lo establece el Art. 36

³ Igualmente se puede consultar el reciente pronunciamiento de la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL51472020 (73581) de 21 de octubre de 2020, con ponencia del Dr. **IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ**, al determinar la procedencia de la sumatoria de tiempos servidos en los sectores público y privado, con o sin cotización al Instituto de Seguros Sociales,

de la norma en cita.

No obstante, el Parágrafo Transitorio 4º del Artículo 48 de la Constitución Política, incluido por el Artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, el citado régimen de transición finiquitó el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que al 25 de julio de 2005 -fecha de publicación del acto legislativo - tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, pues para ellos se extiende hasta el 31 de Diciembre de 2014.

Habiendo nacido el demandante el **17 de enero de 1952**, como se dijo, la edad mínima de **60** años requerida en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, fue alcanzada el **17 de enero de 2012**; se debe decir que es necesario verificar si cumple con las 750 semanas acumuladas con anterioridad al 25 de julio de 2005, con el fin de poder mantener el beneficio de la transición, y consecuentemente determinar si reunió los requisitos señalados en el Art. 12 del Decreto 758 de 1990, para acceder a la pensión de vejez, hasta antes del 31 de diciembre de 2014.

Aunado a lo anterior, se tiene que a folio 12 reposa certificado de Retiro emitido por LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA como también Formatos CLEBP 1, 2 y 3 válidos para Bono Pensional expedidos por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (folios 38 a 47), donde se demuestra que el actor prestó sus servicios desde el 1º de agosto de 1972 al 30 junio de 1980; de igual manera se observa a folio 8, Certificación Laboral expedida por el empleador COMPAÑÍA DE NAVEGACIÓN "DOMAR LTDA.", donde reza que éste laboró para su compañía desde el periodo de 1º de abril de 1980 hasta el 1º de octubre de 1982; a folios 9 a 11 milita TARJETAS DE COMPROBACIÓN DE DERECHOS DEL ISS, en los tiempos de noviembre de 1983 a 25 de julio de 1985, para un total de **609 semanas**.

De esta forma se debe concluir que al acumular los periodos cotizados directamente a la entidad administradora de pensiones conforme a la Historia Laboral a folios 71 a 75, y con el tiempo de servicio público laborado por el afiliado, desde el 1º de agosto de 1972 al 31 de enero de 2014 en su totalidad corresponden a 1.396,43 semanas.

Señalado lo anterior, se entrará a verificar el cumplimiento del requisito señalado en el Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, de contar como 750 semanas acumuladas hasta la entrada en vigencia de dicha norma, con el fin de extender el beneficio de la transición hasta el 31 de diciembre de 2014, se tiene que el afiliado hasta el mes de julio de 2005 acumuló **999 semanas**, por lo que es dable verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, con base en el Acuerdo 049 de 1990, más allá del 31 de julio de 2010 y hasta antes del 31 de diciembre de 2014.

Así entonces, se tiene que para el 17 de enero de 2012 fecha que cumplió la edad de 60 años, el actor contaba con **1.266 semanas** acumuladas, cumpliendo de esa forma con el requisito exigido en el Decreto 758 de 1990, como lo es contar con **1.000** semanas reunidas en cualquier tiempo, esto es, que desde tal fecha ya había **causado** el derecho de la pensión de vejez.

Disfrute de la Pensión

Sin embargo, no existe duda que para que el afiliado beneficiario de la pensión de vejez pueda iniciar a **disfrutar** de dicho derecho, debe acreditar, previo cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a ésta, **la desafiliación al sistema**, conforme lo disponen los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990, y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SL 13425 de 24 de marzo de 2003, aplicable al presente asunto.

Según lo señalado en la Resolución GNR 270103 del 24 de octubre de 2013 (fl.29), y de tal hecho no existe discusión, la solicitud de reconocimiento pensional solo fue elevada el **17 de diciembre de 2012** esto es que su intención de desafiliación del sistema para poder entrar a **disfrutar** del mencionado derecho es predicable desde tal fecha, pues se ha reiterado por esta Sala, en casos similares, que el reconocimiento prestacional a cargo de las entidades administradoras de pensiones debe ser rogado, toda vez que la normatividad vigente de ninguna forma obliga a dichas entidades a reconocer de oficio tales beneficios económicos; y en ese orden, se reitera, tal actuar por parte del afiliado permite verificar la mencionada intención de

desafiliación y el consecuente disfrute del derecho pensional.

En conclusión, el **disfrute** de la pensión de vejez por parte del demandante **WALTER MORENO HERNÁNDEZ** es predicable a partir del **17 de diciembre de 2012**.

Así, encuentra la Sala que **el IBL de los último 10 años**, le es más favorable, y corresponde a **\$ 1.624.022**, que al aplicarle una tasa de remplazo del 90% que corresponde a dicha norma por el número de semanas cotizadas, resulta como monto pensional el valor de **\$ 1.461.620 m/cte.**, a partir del **17 de diciembre de 2012**.

Prescripción

Definido lo anterior, en este punto se debe entrar a analizar si en este caso ha operado, o no, la **prescripción** de las mesadas generadas desde tal fecha, conforme a la excepción propuesta por la entidad demandada.

Según se desprende del documental obrante a folio 29, el demandante elevó solicitud de reconocimiento pensional el 17 de diciembre de 2012, resuelta en Resolución GNR 270103 de 24 de octubre 2013, y la presente acción fue radicada en fecha 03 de agosto de 2017. Por tanto las mesadas generadas causadas con anterioridad al **03 de agosto de 2014** se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción.

En consecuencia, es dable acceder al reconocimiento de las mesadas retroactivas generadas en los términos descritos en la sentencia de primera instancia; sin embargo, tal decisión será modificada en el sentido de actualizar lo adeudado por dicho concepto, sin que sea un agravante para ambas partes, por tanto, lo causado hasta el 30 de abril de 2021 corresponde a la suma de **\$ 151.215.321 m/cte.**

Intereses Moratorios

Respecto de la solicitud de reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los

intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión del demandante.

En complemento de lo anterior, se ha considerado reiteradamente que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Según la Resolución GNR 270103 del 24 de octubre de 2013, se solicitó reconocimiento de pensión de vejez el **17 de diciembre de 2012**, por tanto, los cuatro meses con que contaba la entidad demandada para resolver sobre la misma vencieron el **17 de abril de 2013**, de esta forma el reconocimiento de los intereses moratorios procede a partir de esta fecha, hasta el pago efectivo de las mesadas adeudadas, sin embargo, como al salir avante la excepción de prescripción propuesta por la demandada, se reconocerá a partir del **03 de agosto de 2014** fecha en la que se comienza a disfrutar la prestación.

Descuento para Salud

Finalmente, la administradora pensional, deberá efectuar las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de salud, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro de se causen, sin incluir las adicionales, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición.

Costas

Sin costas en esta instancia, por tratarse del grado de consulta.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE la **Sentencia Consultada No. 011 del 05 de febrero de 2019**, proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que: por concepto de mesadas retroactivas adeudadas entre el 03 de agosto de 2014 y el 30 de abril de 2021 corresponde a la suma de **\$ 151.215.321**.

SEGUNDO: CONFÍRMASE en lo demás, la **sentencia Consultada No. 011 del 05 de febrero de 2019**, proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia y conforme se expuso en la parte motiva.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, por lo motivado.

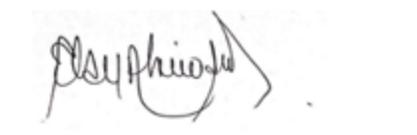
CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada